



## Consideraciones finales

Como puede observarse, el presente cuaderno de jurisprudencia es bastante amplio, por ello, en estas consideraciones finales únicamente se hará énfasis en los aspectos más relevantes de las líneas jurisprudenciales construidas a través de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de extradición.

El cuaderno comienza con la descripción de aspectos muy generales y amplios sobre la figura de la extradición, como son los relativos a su relación con el derecho internacional. En este primer punto, en el amparo en revisión 108/2021, del 17 de noviembre de 2021, la Suprema Corte analizó la convencionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México. En dicho precedente se habían tildado de inconstitucionales diversos artículos del tratado: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, esto porque Estados Unidos no era parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Al respecto, la SCJN concluyó que los preceptos no eran inconventionales, porque los medios nacionales de control constitucional, como el amparo, no permiten que los órganos jurisdiccionales de México se pronuncien acerca de la regularidad de una norma, acto o política implementada por otro Estado. En consecuencia, México no puede revisar la política exterior de Estados Unidos en relación con su decisión de no ratificar la CADH.

De manera similar, en el amparo en revisión 2830/97, del 24 de febrero de 1998, el Pleno de la Suprema Corte estudió la constitucionalidad del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México. En ese caso se alegó que ese tratado internacional era inconstitucional porque no había sido firmado por la presidencia de la república, sino por la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Corte determinó que ese hecho no sustentaba la inconstitucionalidad del tratado, ya que la Constitución permitía la actuación del Ejecutivo a través de la secretaría de Estado correspondiente. Recordó que la celebración de un tratado no se reducía a la firma, sino que se constituía mediante un procedimiento desarrollado en diferentes etapas. También indicó que el objeto de la firma de la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores es manifestar la voluntad del Estado mexicano de obligarse a través del tratado, la cual quedó plenamente expresada por la presidencia de la república al haber ratificado el convenio internacional.

Respecto de las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición, la SCJN también desarrolló diversos precedentes. Este es un tema importante porque en su momento se presentaron múltiples amparos en los que las partes quejas argumentaban la imposibilidad de aplicar la Ley de Extradición Internacional (LEI) si existía un tratado de extradición con el Estado requirente. En ese sentido, en la contradicción de tesis 51/2004-PL, del 31 de enero de 2006, el Pleno de la Suprema Corte analizó la relación entre la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México.

Indicó que el artículo 10 de dicha ley sí debía aplicarse en el procedimiento pese a la existencia del tratado de extradición. La Corte explicó que las normas adjetivas que regulan el procedimiento son de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante. Por lo tanto, debido a que el artículo 10 de la LEI establecía las condiciones bajo las cuales el Estado requirente debe comprometerse con México para que pueda tramitarse una solicitud de extradición, dicho precepto debía ser aplicado por toda autoridad competente pese a la existencia de un tratado.

En el mismo precedente, el Pleno indicó que la aplicación de la Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado se limitaba a los procedimientos relativos al trámite y resolución de la propia extradición. Por otra parte, en los casos en los que no exista un tratado, la LEI determina todos los supuestos y condiciones de la extradición. Por lo tanto, en el caso concreto, debido a que México y Estados Unidos habían firmado un tratado internacional, la petición de extradición no debía cumplir de manera necesaria con los requisitos contenidos en la Ley de Extradición Internacional porque las condiciones para entregar a la persona estaban contenidas en el propio tratado, por lo que es a éste al que debía atenderse.

Luego, en la contradicción de tesis 114/2003-PS, votada el 7 de mayo de 2004 por la Primera Sala de la Corte, se indicó el orden jerárquico de aplicación normativa para el trámite de las extradiciones internacionales. En esa resolución se determinó que los órganos competentes primero debían aplicar las normas constitucionales mexicanas; segundo, los tratados internacionales sobre la materia, y tercero, las leyes reglamentarias.

En el amparo en revisión 314/2020, del 12 de mayo de 2021, el Alto Tribunal concluyó que en un procedimiento de extradición debe prevalecer la aplicación del tratado internacional frente a la LEI, porque es el propio artículo 1 de dicho ordenamiento el que establece que sus disposiciones sólo son aplicables ante la ausencia de un tratado. Por su parte, el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México remite expresamente a la LEI para dotar de contenido aquellos aspectos no previstos en él. Si bien el artículo 1 de la Ley de Extradición Internacional dispone que se aplicará cuando no exista tratado de extradición, el artículo 2 establece la aplicación de dicho ordenamiento para regular el trámite y resolución de todos los procedimientos, por lo que puede concluirse que la LEI aplica en un plano complementario por la remisión expresa que realiza el tratado.

Esta idea se reforzó en el amparo en revisión 1173/2008, dictado el 25 de febrero de 2009 por la Segunda Sala de la Suprema Corte. En ese caso se determinó que la Ley de Extradición Internacional no es inconstitucional por tener un carácter complementario ante la existencia de tratados internacionales en materia de extradición. Ciertamente, los tratados internacionales son superiores jerárquicamente a las leyes nacionales, pero con independencia de esa relación jerárquica, en los casos en que existen tratados interna-

cionales en materia de extradición que resulten aplicables en una determinada situación, esas normas son "ley especial" que debe prevalecer para regular el caso respectivo.

En la línea jurisprudencial relativa a las obligaciones a cargo del Estado mexicano derivadas de los procedimientos de extradición, es pertinente hacer alusión al precedente contenido en el amparo en revisión 560/2014, emitido el 20 de mayo de 2015. En esa resolución, la SCJN analizó las obligaciones de derechos humanos de protección y prevención derivadas de una extradición. En relación con ello, señaló que de acuerdo con el deber de prevención, México no podrá entregar a una persona cuando exista un riesgo real de que sufrirá violaciones evidentes a sus derechos humanos en el país requirente. Ese deber de prevención se actualiza respecto de violaciones futuras a los derechos humanos de la persona extraditada. Es decir, debe existir la probabilidad casi certera de que las transgresiones ocurrirán, por lo que solamente las violaciones inminentes y evidentes pueden impedir que México incumpla con sus obligaciones de cooperación internacional derivadas de la extradición.

Otra obligación acerca de la cual la Corte se ha pronunciado es la de efectuar la valoración de los medios de convicción. En el amparo en revisión 1303/2003, del 21 de febrero de 2006, el Alto Tribunal indicó que el Estado requerido no está obligado a efectuar la valoración de los medios de convicción para determinar si se acredita el delito imputado, pues ello equivaldría a sustituir la labor del tribunal extranjero.

Ahora bien, los precedentes de la Corte también se han pronunciado sobre la extradición de las personas mexicanas al extranjero, principalmente, a Estados Unidos. Fue así que el Pleno, en la contradicción de tesis 44/2000-PL del 18 de enero de 2001, indicó que el artículo 4 del Código Penal Federal no prohibía la concesión de la extradición de personas mexicanas, sino que sólo establecía una regla de derecho que señala que si una persona mexicana es juzgada en México por un delito que cometió en el extranjero será sancionada conforme a las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado en el cual se le atribuye la comisión del delito.

En el mismo sentido, en el amparo en revisión 828/2005, del 6 de abril de 2006, la Corte se refirió a la extradición de personas mexicanas a España. Indicó que, conforme al tratado entre ambos países, sí es procedente conceder la extradición de personas de nacionalidad mexicana. Ciertamente, el Poder Ejecutivo puede otorgar la extradición de un mexicano al extranjero en casos excepcionales debidamente justificados; esa excepción tiene sustento en el principio de reciprocidad internacional. El Alto Tribunal destacó que la procedencia de la extradición está condicionada a que se cumplan los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como los requisitos constitucionales o legales aplicables y a que se justifique la excepcionalidad de la decisión.

Finalmente, sobre este tópico, en el amparo en revisión 1267/2003, del 16 de febrero de 2006, la Corte reafirmó que la extradición de personas mexicanas también encuentra su fundamento legal en la Ley de Extradición Internacional. Determinó que el artículo 14 de tal ordenamiento es constitucional a pesar de no establecer de manera específica los casos excepcionales en los que la presidencia de la república puede otorgar la extradición de un mexicano a otro país. Razonó que el Poder Ejecutivo tiene la facultad discrecional de otorgar la extradición de un mexicano en casos excepcionales debidamente justificados.

Claramente, la extradición está relacionada con el delito. En este sentido en el amparo en revisión 140/2002, emitido el 10 de junio de 2003, se abordó la posible prescripción de los delitos de genocidio y terrorismo en relación con un procedimiento de extradición. En el caso concreto, los delitos de genocidio y terrorismo no habían prescrito, por lo que la extradición no fue ilegal. Se aclaró que ambos delitos eran continuos conforme a la legislación mexicana, por lo que el término de prescripción debía computarse a partir de que la comisión de que éstos cesó. Conforme al marco fáctico del asunto, entre la fecha en la que ocurrieron los hechos y la fecha en la que se interrumpió la prescripción únicamente pasaron 12 años, por lo que el periodo requerido para la prescripción no se había cumplido.

En esa misma resolución, la Corte aclaró que, para los propósitos de un procedimiento de extradición, los delitos de genocidio y terrorismo no son de naturaleza militar. Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 2 de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa Cuando Éstos tengan Trascendencia Internacional, es imposible reconocer la naturaleza militar al delito de terrorismo, porque en ese tratado internacional se estableció que sería un delito común de trascendencia internacional.

En el mismo precedente, el Alto Tribunal explicó que, en términos del procedimiento de extradición, el delito de terrorismo no podía subsumirse en de genocidio porque ambos se configuran con la realización de conductas autónomas e independientes.

Respecto de los delitos de naturaleza política, el Pleno de la Suprema Corte en el amparo en revisión 140/2002, votado el 10 de junio de 2003, determinó que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio no permite la extradición de una persona por delitos políticos, pues el genocidio no es de naturaleza política. En efecto, el bien jurídico tutelado del delito de genocidio es la preservación de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, mientras que su elemento subjetivo es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano. Por lo tanto, el móvil con el que se actúa es irrelevante para la existencia del delito, ya que lo que interesa es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano, con independencia de los motivos o razones que se tengan para ello. Enfatizó que en la legislación mexicana el genocidio no está comprendido como delito político.

En el mismo sentido, terrorismo no puede ser catalogado como político. El artículo 144 del Código Penal Federal contempla que los delitos políticos son rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos. Por su parte, el bien jurídico tutelado en el delito de terrorismo es la seguridad de la nación y la seguridad pública, ya que sanciona conductas que producen terror en la sociedad con el objetivo de perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome alguna determinación.

Acercas de los delitos en ambas legislaciones, en el amparo en revisión 1267/2003, sesionado el 16 de febrero de 2006, el Pleno concluyó que para conceder la extradición de la persona reclamada no es un requisito que el delito tenga la misma denominación que las leyes penales internas. Es decir, no se exige que las normas del Estado requerido describan en los mismos términos la conducta infractora y la punibilidad. En este sentido, el artículo 2 del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos establece que la extradición podrá otorgarse por "conductas internacionales" que tengan relación con cualquiera de los

incisos del apéndice del tratado, además de que sean punibles conforme a las leyes de ambas partes. Así, no se requiere que haya concordancia absoluta en la denominación o particularidades del tipo penal.

Por lo tanto, la extradición procede a pesar de que el tratado de extradición no exija que los delitos sean iguales en ambos países, al grado de que deban compararse de acuerdo con el principio de exacta aplicación de la ley penal. Para que la extradición se lleve a cabo se requiere de un examen comparativo de las conductas para determinar si también son consideradas un delito en México, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año. Lo anterior, conforme al amparo en revisión 1303/2003, del 21 de febrero de 2006. Las mismas ideas se reforzaron en el amparo en revisión 3/2006, del 26 de abril de 2006.

Dicho lo anterior, se considera necesario resaltar algunos aspectos del procedimiento de extradición porque los precedentes de la Corte son muy vastos al respecto. En primer lugar, vale la pena enfatizar la naturaleza de dicho procedimiento. En ese sentido en el amparo en revisión 2830/97, del 24 de febrero de 1998, la Corte resolvió que la extradición es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Inicia con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud del Estado requirente.

En el procedimiento interviene el juez o jueza de distrito, por cuyo conducto se ordena la detención; se hace del conocimiento de la persona requerida la solicitud de extradición que existe en su contra y el delito que se le imputa; se le confiere la oportunidad de oponer excepciones y concluye con una opinión del juez o jueza de distrito en el sentido de si es o no procedente la extradición solicitada.

Así, la Suprema Corte ha considerado que la extradición no tiene la naturaleza de un juicio penal, sino que es un procedimiento que se lleva a cabo ante una autoridad administrativa; constituye un mecanismo en el que participan los poderes Ejecutivo y Judicial. Dichos razonamientos fueron vertidos en el amparo en revisión 199/2004, del 27 de febrero de 2006.

En la misma tesitura, en el amparo en revisión 314/2020, del 12 de mayo de 2021, la Corte describió con mucha precisión el procedimiento de extradición. Primeramente, indicó que tiene su fundamento jurídico en la LEI, reglamentaria del artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución. En segundo término, indicó que las autoridades que intervienen en el procedimiento de extradición son i) la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la autoridad que resuelve si se concede o no la extradición de la persona; ii) un juez o jueza de distrito, que es quien escucha la defensa de la persona y emite una opinión jurídica, y iii) la Fiscalía General de la República, que es la autoridad que solicita ante el juez la orden de detención provisional con fines de extradición.

Asimismo, las decisiones judiciales necesarias para la resolución de la solicitud de extradición son i) ordenar la detención, arraigo o medidas cautelares a la persona, como el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan constituir elementos de prueba; ii) aquellas decisiones judiciales relacionadas con garantizar que la persona requerida sea oída y que tenga la oportunidad de defenderse a través de las excepciones que la Ley de Extradición Internacional prevé, así como recibir las pruebas relativas, y iii) la emisión de una opinión jurídica sobre la

demostración de los requisitos para la procedencia de la extradición, las pruebas, así como de lo actuado y probado ante el juzgado de distrito.

Finalmente, en ese mismo precedente se indicó que las autoridades encargadas de examinar las pruebas aportadas en el procedimiento de extradición son la autoridad judicial que interviene en el procedimiento y la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Ley de Extradición Internacional obliga al juez o jueza de distrito a analizar las pruebas y pronunciarse sobre su suficiencia para justificar la extradición. Por otra parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe realizar el mismo ejercicio, pues es la autoridad encargada de resolver en definitiva.

Un tema que en su momento fue impugnado constantemente mediante el juicio de amparo fue el de los plazos en el procedimiento de extradición. Por ello, es importante mencionar que el Pleno de la SCJN en el amparo en revisión 2830/97, del 24 de febrero de 1998, aclaró que el plazo de 60 días establecido en el artículo 18 de la LEI para mantener privada de la libertad a una persona cuya extradición está en proceso no es inconstitucional por exceder los plazos contemplados en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. En el caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición debe seguirse la regla prevista en el artículo 119, párrafo tercero, constitucional, que contempla un plazo distinto a la regla general establecida en el artículo 19 de la Constitución.

En el amparo en revisión 1267/2003, del 16 de febrero de 2006, la Corte añadió que los plazos previstos en la Ley de Extradición Internacional no exceden el término de 60 días naturales establecido por el artículo 119 constitucional. La LEI establece que una vez efectuada la detención de la persona reclamada deberá ser oída en defensa para oponer excepciones dentro de tres días; luego, deben pasar 20 días más para que ofrezca pruebas; más cinco días para que el juez o jueza de distrito emita su opinión jurídica. Finalmente, deben transcurrir 20 días para que la Secretaría de Relaciones Exteriores decida si otorga o no la extradición.

En el mismo precedente, la Corte estableció que el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México tampoco excede los plazos contemplados en la Constitución. Esclareció que los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del tratado no amplían el lapso de 60 días naturales establecido en el artículo 119 constitucional. Si dentro de ese plazo México no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos correspondientes, la detención provisional con fines de extradición debe cesar. No obstante, eso no impedirá que se conceda la extradición cuando la solicitud y documentos sean entregados con posterioridad y se realice el procedimiento de extradición.

Un plazo importante es el relativo a la inmediatez de los hechos delictivos y la urgencia en la detención provisional con fines de extradición. Al respecto, en el amparo en revisión 566/2005, del 21 de febrero de 2006, la Corte indicó que la inmediatez en la realización de los hechos delictivos que se le imputan a la persona requerida no constituye un elemento para determinar la urgencia en una solicitud de detención con fines de extradición. Indicó que, ciertamente, el dictado de una medida precautoria no se relaciona con la inmediatez en la comisión de los hechos, sino con la circunstancia de que al momento en que dicha medida hubiera sido solicitada exista una situación que ponga en riesgo la materia del juicio.

Aunado a la anterior, la Corte indicó que el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional es constitucional a pesar de no establecer si los 20 días que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver respecto a la extradición son naturales o hábiles. En efecto, los términos que no contemple la Constitución que deben contarse en días naturales deben computarse en días hábiles. La Corte lo aclaró en el amparo en revisión 1062/2008, del 21 de enero de 2009.

Ahora bien, acerca del cómputo del plazo para ejecutar el acuerdo de extradición conforme a la LEI, la Primera Sala en el amparo en revisión 1125/2015, del 22 de febrero de 2017, resolvió que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no es inconstitucional por indicar que el plazo de 60 días que tiene el Estado para ejecutar el acuerdo de extradición comienza a computarse una vez transcurridos los 15 días para interponer la demanda de amparo. Ciertamente, dicha disposición protege a las personas extraditables de ser enviadas de manera inmediata al Estado requirente. El ejercicio del derecho a la defensa de los extraditables no puede ser coartado, por lo que las autoridades involucradas están obligadas a esperar la resolución de los juicios de amparo para poner a la persona a disposición del Estado requirente. Así, se asegura que solamente se extradite a una persona cuando los recursos interpuestos hayan sido resueltos en su totalidad.

Otro aspecto procesal para resaltar tiene que ver con la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el procedimiento de extradición. En el amparo en revisión 140/2002, votado el 10 de junio de 2003 el Pleno del Máximo Tribunal, señaló que conforme al Tratado de Extradición entre México y España no es necesario que México verifique la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

Ideas similares se abonaron en el amparo en revisión 199/2004, del 27 de febrero de 2006. Se enfatizó que la resolución que concede la extradición de una persona no debe contener el estudio del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del requerido, porque esos elementos serán evaluados por las autoridades del gobierno requirente.

En el sistema jurídico mexicano el juicio de amparo es sumamente importante, porque es la principal garantía para el cumplimiento de los derechos humanos. En el procedimiento de extradición, el amparo cobra más relevancia porque es el único recurso que la persona sujeta a extradición tiene para reclamar alguna violación a sus derechos humanos.

En ese sentido, los precedentes emitidos por la SCJN en relación con al amparo y la extradición son muy relevantes. El 27 de abril de 2001, la Segunda Sala de la SCJN dictó el amparo en revisión 79/2000, que versó, entre otros temas, sobre la procedencia del juicio de amparo en contra de la opinión jurídica emitida por el juzgado de distrito. Señaló que el amparo no es procedente porque la participación del juez o jueza de distrito en el procedimiento de extradición se limita al cumplimiento de la garantía de audiencia. Es decir, el órgano jurisdiccional emite una opinión jurídica sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, pero sus consideraciones carecen de la imperatividad que requiere un acto de la autoridad para ser analizado en el juicio de amparo, toda vez que la entidad que resuelve respecto a la extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el amparo en revisión 828/2005, del 6 de abril de 2006 también se determinó que el amparo no procede en contra de la orden de detención provisional con fines de extradición. Se consideró que ésta es una medida precautoria que forma parte del trámite de la extradición, pero no inicia tal procedimiento, pues éste comienza con la petición formal que realiza el Estado requirente. Por lo tanto, las violaciones cometidas en aquella fase, así como las normas que constituyen su fundamento, no pueden ser materia de estudio en el amparo promovido en contra de la resolución que otorga la extradición, porque no podría decidirse sobre ellas sin afectar la nueva situación jurídica de la persona reclamada.

El 27 de febrero de 2006, el Pleno dictó el amparo en revisión 199/2004. En ese precedente se afirmó que el Ministerio Público no puede interponer un recurso de revisión en el procedimiento de extradición, porque no funge como órgano persecutor. Únicamente participa para cumplir con las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del juez o jueza de distrito que tramita la extradición. Por lo tanto, el Ministerio Público no tiene un interés que defender en un juicio de amparo en el que se reclame la resolución que ordena la extradición de una persona.

Como ya se mencionó, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, el juicio de amparo es el único medio para impugnar el acuerdo de extradición. A pesar de ello, la Primera Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 1125/2015, del 22 de febrero de 2017, determinó que dicho precepto no es inconstitucional. Explicó que el hecho de que la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo pueda impugnarse mediante un juicio de amparo asegura el derecho de defensa de la persona.

En la misma sentencia también se determinó que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional tampoco es inconstitucional por el hecho de otorgar la suspensión de oficio en el amparo. Como es sabido, el incidente de suspensión se abre de oficio en los casos de extradición, y es fundamental, pues sirve para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, a fin de evitar que se deje sin materia el juicio de amparo de realizarse la extradición. La suspensión no impide la continuación del trámite, sino que da la oportunidad para que un tribunal federal analice la orden de extradición reclamada. Así, la suspensión en el juicio de amparo indirecto que se interpone en contra de un acuerdo de extradición permite que ésta no se consuma sin que el extraditable se defienda del acuerdo que la concede.

Ahora bien, una gran cantidad de las resoluciones emitidas por el Máximo Tribunal de México en materia de extradición versan sobre derechos humanos. Acerca del derecho de audiencia, la Segunda Sala decidió el amparo en revisión 79/2000, del 27 de abril de 2001. Indicó que el procedimiento de extradición no es violatorio del artículo 14 constitucional porque respeta el derecho de audiencia de la persona extraditable. Ciertamente, la persona sujeta al procedimiento de extradición comparece ante el juez o la jueza de distrito, quien le a conocer la petición de extradición y los documentos que acompañan la solicitud. Asimismo, le otorga la facultad de nombrar a su defensa y de oponer y probar excepciones.

En el amparo en revisión 822/2003, del 25 de febrero de 2004, se concluyó que los artículos 23, 25 y 27 de la Ley de Extradición Internacional son constitucionales porque no transgreden el derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales. En efecto, en el procedimiento de extradición sí se proporciona a la persona la oportunidad de defenderse y de probar y emitir alegatos. La Corte añadió que el

procedimiento no transgrede los derechos de igualdad y seguridad jurídica porque en él no se decide respecto de la privación definitiva de los derechos, por lo tanto, no es necesario que las personas requeridas sean oídas y vencidas en juicio.

En el mismo sentido, en el amparo en revisión 1267/2003, del 16 de febrero de 2006, el Pleno indicó que los artículos 19, 28, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional no infringían el derecho de audiencia. Se expuso que en el procedimiento de extradición la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios internacionales. Por lo tanto, cuando la persona es extraditada y está ante los tribunales del Estado requirente es cuando puede hacer valer sus derechos. Por lo cual, el procedimiento de extradición no transgrede el derecho de audiencia.

En el amparo en revisión 828/2005, emitido el 6 de abril de 2006, el Pleno determinó que los artículos 24, 25, 27, primer párrafo, y 30 de la Ley de Extradición Internacional no vulneran el derecho de audiencia a pesar de que prescriban que las pruebas, excepciones y defensas deben presentarse ante el juez o jueza de distrito, mas no ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la autoridad que resuelve en definitiva la concesión de la extradición. La Corte aclaró que los artículos eran constitucionales porque la resolución que concede la extradición representa la culminación del procedimiento en el cual se sustenta la decisión. Por lo tanto, los artículos permiten una adecuada y oportuna defensa, mediante las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, la Primera Sala, en el amparo en revisión 30/2009, del 25 de febrero de 2009, reiteró que la Ley de Extradición Internacional no vulnera el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución. Este derecho conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen en i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar, y iv) el dictado de una resolución sobre las cuestiones debatidas.

Así, los artículos de la Ley de Extradición Internacional tildados de inconstitucionales sí respetan el derecho de audiencia porque prevén el procedimiento ante un juez o jueza de distrito para darle a conocer a la persona la solicitud de extradición para que interponga excepciones y ofrezca las pruebas para su defensa. Todo esto es tomado en consideración por la Secretaría de Relaciones Exteriores al dictar la resolución, pues tiene a la vista el expediente que incluye todo lo actuado ante el juez o jueza de distrito.

Respecto del derecho a la defensa, el 10 de agosto de 1999, el Pleno del Alto Tribunal resolvió el amparo en revisión 340/1999. Indicó que el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional no limita el derecho de defensa a pesar de que únicamente permite oponer las excepciones que se establecen en el propio precepto. Consideró que el procedimiento de extradición no puede equipararse con un proceso penal en el que se debe decidir sobre la existencia de algún ilícito y la responsabilidad penal de la persona, sino que tiene la finalidad de determinar si se surten los supuestos establecidos en la ley para entregar al Estado requirente a alguna persona. Por lo tanto, no es posible exigir que en el procedimiento de extradición se establezcan las fases procesales propias de un proceso penal.

El artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no es contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Dicho precepto no vulnera el derecho humano a la defensa al no contemplar ningún recurso ordinario en contra de las determinaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Ciertamente, el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales no depende del establecimiento de medios de impugnación. De tal manera que si órgano legislativo considera conveniente o adecuado otorgar a una resolución el carácter de irrecurrible dentro del procedimiento natural, ese sólo hecho no transgrede el derecho a la defensa. Dichas consideraciones fueron emitidas por la Segunda Sala de la Corte en el amparo en revisión 781/2003, del 8 de agosto de 2003.

Luego, el 21 de febrero de 2006, el Pleno resolvió el amparo en revisión 1303/2003. En esa sentencia se indicó que el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional tampoco limita la defensa de las personas sujetas a extradición y, por lo tanto, no es inconstitucional. La Corte explicó que el plazo de tres días otorgado por el precepto para oponer excepciones atiende al tipo de excepciones que se pueden presentar, cuya naturaleza es afín al procedimiento de extradición.

En efecto, si el procedimiento pretende que el Estado requerido entregue a una persona para ser juzgada en el país solicitante, las excepciones deben ser aquellas que permitan demostrar que la petición no se ajustó a la ley, o bien que la persona detenida es distinta a la que se requiere. En consecuencia, la primera se demostrará con los documentos del procedimiento, y la segunda, con las pruebas de identidad de la persona. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo impugnado, la persona extraditable dispondrá de 20 días para probar sus excepciones, plazo que podrá ser ampliado por el juez o jueza de distrito en caso de ser necesario.

El derecho humano a la libertad personal es, quizás, el más afectado por el procedimiento de extradición. Para que el Estado mexicano esté en posibilidad de entregar físicamente a una persona requerida por otro Estado, el sistema jurídico mexicano contempla a la detención provisional con fines de extradición.

En el amparo en revisión 1267/2003, emitido el 16 de febrero de 2006, la Corte indicó que el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que el plazo de 60 días naturales se refiere exclusivamente a la detención provisional para fines de extradición, la cual es una medida precautoria regulada en los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional y 11 del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México.

Por lo tanto, el hecho de que la persona reclamada continúe privada de su libertad una vez que la solicitud formal de extradición es presentada en tiempo y forma, no infringe lo previsto por el artículo 119, párrafo tercero, constitucional. El plazo que establece dicho precepto se refiere exclusivamente a la detención provisional para fines de extradición.

Asimismo, la detención provisional con fines de extradición prevista en la LEI no es inconstitucional porque no se ejecuta únicamente con base en la simple petición de un Estado, sino que se apoya en documentos y pruebas que acrediten la posible comisión del delito y la probable responsabilidad de la persona extraditable, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente del Estado requirente. Esas consideraciones se emitieron en el amparo en revisión 2830/97, del 24 de febrero de 1998.

En el amparo en revisión 1303/2003, del 21 de febrero de 2006, la Corte indicó que la detención con fines de extradición es provisional. No está basada en una simple petición, sino que se apoya en documentos específicos que permiten motivar la detención de la persona. Lo anterior es congruente con la Constitución, pues el último párrafo del artículo 119 la justifica de manera expresa.

En la detención provisional con fines de extradición no rigen las disposiciones establecidas por la Constitución en materia de órdenes de aprehensión ni de auto de formal prisión —en el sistema mixto—, puesto que se trata de una detención administrativa, de naturaleza diferente. Cabe señalar que la detención provisional no es un acto de privación, sino precautorio, por lo que no puede ser violatorio de la Constitución. En todo caso, al ser un acto de molestia únicamente debe cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.

Abundando en la detención provisional con fines de extradición, la Corte afirmó que el hecho de que una persona esté prófuga de la justicia en el Estado requirente sí constituye un motivo de urgencia para motivar una orden de ese tipo. Se explicó que cuando una persona se sustrae de la acción de la justicia se afecta directamente a la sociedad, pues se impide que se lleven a cabo los mecanismos de administración de justicia, por ello, la medida cautelar está justificada. Dichas afirmaciones se emitieron por el Pleno en el amparo en revisión 566/2005, resuelto el 21 de febrero de 2006.

En el amparo en revisión 828/2005, del 6 de abril de 2006, el Pleno aclaró que la privación de la libertad de la persona es un acto que no puede ser atribuido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a pesar de que haya emitido la resolución de extradición. Ciertamente, la privación de la libertad tuvo su origen en una orden de detención provisional con fines de extradición que emitió el juez o jueza de distrito, la cual fue ejecutada por la autoridad persecutora de los delitos.

Los precedentes de la SCJN en materia de extradición también fueron influidos por la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011. Ejemplo de ello es el amparo en revisión 281/2013, votado por la Primera Sala el 16 de octubre de 2013. En esa sentencia, se indicó que los criterios emitidos por la Suprema Corte respecto a la constitucionalidad de los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional y su concordancia con los derechos a una defensa adecuada y de audiencia en el procedimiento de extradición sí siguen teniendo vigencia a pesar de la reforma del artículo 1 constitucional.

La Corte reafirmó que los preceptos señalados no transgreden los derechos humanos de las personas requeridas porque la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México no han sido reformados, por lo tanto, la interpretación de la Suprema Corte sigue teniendo vigencia.

Así, el hecho de que el ordenamiento conceda el término de tres días para oponer excepciones y 20 para probarlas no puede considerarse que atente contra los derechos humanos, pues tal término atiende al carácter excepcional previsto en el artículo 119 constitucional. En ese precepto, el legislador otorgó los derechos humanos de audiencia y defensa para las personas sujetas a extradición, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

En la sentencia al amparo en revisión 560/2014, del 20 de mayo de 2015, la Corte llegó a consideraciones importantes acerca de las violaciones de derechos humanos en el procedimiento de extradición. Al respecto, se indicó que las violaciones inminentes en el procedimiento de extradición se conciben desde el concepto del riesgo. En diversos precedentes se ha señalado que si el riesgo se entiende simplemente como la posibilidad de que una violación ocurra en el futuro tal eventualidad estará latente en cualquier procedimiento de extradición. Por lo tanto, es necesario que la persona requerida evidencie la posibilidad de que sus derechos serán violados en el país requirente, pues el riesgo de afectación debe ser altamente probable. Cabe señalar que de acuerdo con el principio de buena fe que rige las relaciones internacionales, México debe presumir que los derechos de los extraditados serán respetados, por lo que sólo razones robustas pueden derrotar dicha presunción.

Por otro lado, el entendimiento de la Suprema Corte respecto a las violaciones evidentes en el procedimiento de extradición se refiere a que éstas sean contrarias a la dignidad humana o a que violen de manera flagrante el derecho a un juicio justo de la persona. Respecto al primer punto, se entiende que cuando exista una alta probabilidad de que sea torturada o sometida a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se debe negar la extradición.

La extradición debe ser negada cuando exista un riesgo inminente de que a la persona requerida se le violara de manera flagrante su derecho a un juicio justo, sin embargo, existe un margen de apreciación sobre lo que debe entenderse por juicio justo, pues resulta inapropiado aplicar en automático la teoría del debido proceso del Estado mexicano para determinar que inminentemente se vulnerarán los derechos del inculpado en el país solicitante.

En el mismo precedente se indicó que el hecho de que en el Estado requirente exista una situación institucionalizada de violación a derechos humanos sí es suficiente para negar la extradición; basta con que la persona evidencie la existencia de dicha situación para que se acredite el riesgo real en el que se encuentra. Debido a que las violaciones institucionalizadas a los derechos humanos responden a una situación en la que existen varias prácticas violatorias de derechos humanos que se han prolongado a lo largo del tiempo, en la que no se puede identificar una situación o violación en particular, sólo basta que se muestre a través de indicios el contexto general de vulnerabilidad en que podría encontrarse el extraditado.

Finalmente, en el rubro de la relación entre los derechos humanos y la extradición se encuentra el grupo de precedentes sobre el derecho a la integridad personal. Son particularmente relevantes los asuntos acerca de la posible comisión de tortura en contra de la persona extraditable. En el amparo en revisión 828/2005, del 6 de abril de 2006, se afirmó que la posibilidad de que las personas sujetas al procedimiento de extradición sean torturadas en el país de destino no es suficiente para determinar que la resolución que autoriza la extradición es ilegal. En este caso, el país requirente era España, por lo cual la Corte sustentó que las penas previstas en el Código Penal Español para los delitos por los que resulta procedente la extradición no están prohibidas por el artículo 22 de la Constitución de México.

El Alto Tribunal indicó que España era parte de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo cual concluyó que

existía un sistema integral de defensa en materia de derechos humanos que prohíbe y sanciona la práctica de actos de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

Finalmente es particularmente relevante el tema de las penas inusitadas y trascendentales en el procedimiento de extradición. Al respecto, en la contradicción de tesis 11/2001-PL, votada por el Pleno de la Suprema Corte el 2 de octubre de 2001, se indicó que de acuerdo con el artículo 22 constitucional una pena inusitada para efectos de un procedimiento de extradición es aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la pena. Cabe señalar que no sólo son aquellas que causan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causen dolor, sino aquellas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas se alejan de los fines de la pena.

En ese mismo precedente se añadió que en términos del procedimiento de extradición, la prisión vitalicia o cadena perpetua sí es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución. Se explicó que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por lo que sí es de por vida resulta inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena. Por estas razones, es posible que el Estado mexicano niegue la solicitud de extradición en caso de que el delito por el que una persona es requerida pueda ser penado con prisión vitalicia o cadena perpetua.

No obstante, conforme al artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, si el Estado solicitante se compromete a imponer una pena de menor entidad, la extradición puede proceder. En el mismo sentido, en el amparo en revisión 822/2003, del 25 de febrero de 2004, la Primera Sala concluyó que la condena de "cadena perpetua" en Estados Unidos sí vulnera la prohibición de imponer penas inusitadas y trascendentales, establecida en el artículo 22 constitucional.

Después de emitir estas resoluciones, la SCJN cambio su criterio. Así, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL, del 29 de noviembre de 2005, el Pleno indicó que la prisión vitalicia no constituye una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución. Determinó que para determinar si era inusitada debía de considerarse: i) si el tipo de pena pretende causar dolor o alteración física en el cuerpo de una persona; ii) si es excesiva al delito cometido, de tal manera que no corresponda a la finalidad de la pena o no esté prevista en alguna ley, y iii) si es una pena rechazada en la generalidad de los sistemas jurídicos.

Así, la Corte, concluyó que la pena de prisión vitalicia no se ubica en estos supuestos. Por lo tanto, no es necesario que en el procedimiento de extradición el Estado requirente se comprometa a no aplicar la pena de prisión vitalicia pues ésta no constituye una pena prohibida por el artículo 22 constitucional. Dichas consideraciones fueron reforzadas por la SCJN en el amparo en revisión 1267/2003, resuelto por el Pleno el 16 de febrero de 2006.